

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza, salvo aquellos hechos singulares reguladas por ordenanza específica, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado R.D.L.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público, incluido el vuelo, mediante la ocupación o el vuelo de:

- Mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.
- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, vallas, andamios, otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes, y maquinarias de construcción, grúas y otras análogas.
- Instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.
- Instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, e instalación de atracciones de feria.
- Instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.
- Aprovechamiento del vuelo de las vías públicas con terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada mas de lo permitido por las ordenanzas urbanísticas y que se autoricen por la Administración municipal.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público y su vuelo de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe íntegro correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada o de su vuelo, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados, así como la duración del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifas:

1. Ocupación con sillas o sillones, mesas o veladores, sombrillas y otros elementos análogos, por metro cuadrado y mes..... 1,50 €
2. Ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, vallas, andamios, otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes y maquinarias de construcción, grúas y otras análogas.
Con arreglo a la superficie y periodo de tiempo siguientes:
 - a) Hasta 14,99 m²: de 1 a 15 días..... 30,00 €
 - b) Hasta 14,99 m²: por mes o fracción..... 50,00 €
 - c) De 15 a 29,99 m²: por mes o fracción..... 100,00 €
 - d) De 30 a 59,99 m²: por mes o fracción..... 200,00 €
 - e) Por m² / mes que supere los 60 m²: por mes o fracción..... 1,00 €

Se determina la cuota mínima de un mes según la superficie especificada en el cuadro anterior, excepto en la ocupación de hasta 14,99 m² de la letra a).

- | | | |
|----|--|----------|
| 3. | Aprovechamiento u ocupación con anuncios: | |
| | - Por metro cuadrado o fracción de superficie del anuncio ocupando terrenos de uso público: al año..... | 100,00 € |
| | - Por metro cuadrado o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas: al año..... | 15,00 € |
| 4. | 1. Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m ² y día | 0,40 € |
| | 2. Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública por anualidad, por m ² y día | 0,30 € |
| | 3. Por instalación de puestos de venta en cualquier clase en el mercadillo | |
| | a) Para ocupación puntual por m ² y día de mercadillo..... | 0,40 € |
| | b) Para ocupación anual durante todos los días de mercadillo por m ² . | 15,00 € |
| | 4. En los días de fiestas populares o tradicionales: | |
| | a) Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m ² y día | 0,50 € |
| | b) Por instalación de atracciones de feria en fiestas populares o tradicionales, por m ² y día | 0,60 € |
| 5. | Por ocupación de la vía pública con quioscos dedicados a la venta de productos de temporada, helados, refrescos y análogos, etcétera: | |
| | - Por trimestre: por metro cuadrado/día | 1,00 € |
| | - Por anualidad: por metro cuadrado..... | 300,51 € |
| | Normas de aplicación: Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10 por 100 en la cuantía señalada en la Tarifa. | |
| 6. | Por metro cuadrado o fracción de la superficie de los elementos que vuelen sobre el dominio público: al año..... | 1,50 € |

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la solicitud por autoliquidación, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase de aprovechamiento, superficie, número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán por Decreto del Alcalde o Concejal- Delegado.
4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.
5. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

6. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie y duración del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
7. Los titulares de los aprovechamientos al finalizar el plazo de tiempo para el cual se concedió la licencia, deberán desistir de continuar con el mismo y si no lo hicieran el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para la restitución a origen antes de la autorización.
8. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar inconvenientes o diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran inconvenientes o diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas los inconvenientes o diferencias por los interesados y , en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
9. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento realizará la devolución del importe ingresado.
10. No se consentirá la ocupación de la vía pública o su aprovechamiento hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
11. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogada en aquellos susceptibles de ello, mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
12. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
13. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

NORMAS RECAUDATORIAS

Artículo 11

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid entrará en vigor, con efecto de 17 de marzo de 2011, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 17 de enero de 2011.

DILIGENCIA: Transcurrido el plazo de información pública de la aprobación provisional de la modificación de esta Ordenanza, el texto publicado en el BOCM de 31/01/2011, con corrección de errores en el BOCM de 17/02/2011, queda definitivamente aprobada.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal queda definitivamente aprobada en fecha 2 de marzo de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y regirá hasta su modificación o derogación expresa.